



SANTA CRUZ

LEY 3896 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Protección para las personas que padecen epilepsia. Adhiere a la ley 25.404.
Programa Provincial de Detección, Asistencia, Tratamiento y Seguimiento de las personas que padecen epilepsia. Registro Único de pacientes epilépticos.
Sanción: 10/10/2024; Boletín Oficial 03/12/2024

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ **SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- ADHIÉRESE la provincia de Santa Cruz a la Ley Nacional 25.404, que establece medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, garantiza a toda persona que la padece, el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que lo discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición.

Art. 2º.- Desempeño y aptitud laboral. La epilepsia no será considerada un impedimento para la postulación, ingreso y desempeño laboral. A dichos efectos, el médico tratante extenderá a requerimiento del paciente, una certificación de su aptitud laboral, en donde dejará constancia si fuera necesaria, las limitaciones y recomendaciones del caso.

Art. 3º.- Educación. Todo paciente con la condición de epilepsia tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles, sin limitación alguna.

Art. 4º.- Creación del Programa Provincial. CRÉASE el Programa Provincial de Detección, Asistencia, Tratamiento y Seguimiento de las personas que padecen epilepsia, que formará parte de la estructura de Programas Provinciales existentes en la órbita del Ministerio de Salud y Ambiente.

Art. 5º.- Objetivos generales. Son objetivos generales del Programa, mejorar la salud y calidad de vida de las personas con la condición de epilepsia, a través de la elaboración de políticas públicas de salud preventivas y de control que eviten o disminuyan las complicaciones generadas por esta patología.

Art. 6º.- Objetivos específicos.- Son objetivos específicos del Programa:

- a) entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos sociales, médicos y laborales;
- b) promover el acceso a un trabajo digno, acorde con el estado de salud y capacidad de los pacientes con epilepsia;
- c) elaborar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento;
- d) realizar estudios estadísticos que abarquen todo el territorio de la provincia de Santa Cruz;
- e) realizar el entrecruzamiento de datos con los Programas respectivos a nivel nacional, provincial y municipal si los hubiere;
- f) llevar adelante campañas educativas tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a erradicar la discriminación de las personas que la padecen;

- g) organizar cursos de capacitación para la atención inmediata de la crisis epiléptica dirigidos al personal que desempeña funciones en el estado en sus tres (3) estamentos y también a toda la comunidad en su conjunto;
- h) asegurar a los pacientes sin cobertura médico asistencial y sin ingresos probados, la realización de los estudios necesarios para el diagnóstico y seguimiento de la enfermedad; como así también la provisión gratuita de la medicación requerida; según lo establezcan las normas técnicas aprobadas por la autoridad competente en el marco de la presente ley;
- i) promover los cambios necesarios dentro de la estructura y procedimiento del sistema de atención primaria, que garanticen la eficacia en el diagnóstico precoz de la epilepsia.-

Art. 7º.- Creación de registro único. CRÉASE en el ámbito de la provincia de Santa Cruz el Registro Único de pacientes epilépticos que dependerá de la autoridad de aplicación y tendrá como fin establecer aquellos datos epidemiológicos relevantes que promuevan y permitan la investigación científica de la enfermedad, con objeto de mejorar la prevención, especificar el diagnóstico y tratamiento a nivel provincial.-

Art. 8º.- Autoridad de Aplicación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Salud y Ambiente, el cual deberá:

- a) incorporar el Programa creado en el artículo 4 en la órbita de su organismo en el área que resulte pertinente, presupuestar los gastos que demande su implementación y propiciar las modificaciones presupuestarias correspondientes;
- b) afectar al personal bajo su dependencia para atender las funciones emergentes de la presente ley;
- c) realizar convenios de colaboración, para la formulación, financiación y desarrollo de programas comunes, con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, y con otros estados provinciales, a los efectos del mejor cumplimiento de la legislación nacional y provincial.

Art. 9º.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar las modificaciones presupuestarias respecto a las erogaciones que demande la presente ley.

Art. 10.- DERÓGASE toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Art. 12.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

CLAUDIA FABIANA BARRIENTOS - DIEGO MARTÍN CASTRO